

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00239**, informando que, una vez superado el término del traslado concedido a los accionados, la Sociedad Administradora de Fondos y Pensiones Porvenir S.A., la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el Ministerio del Trabajo y la Sociedad Natas de Santa Fé Ltda., dieron respuesta al requerimiento contenido en el auto emitido el cinco (5) de julio de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Henry Martínez Pinzón, quien actúa en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante COLPENSIONES-, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. -en adelante Provenir-, y la Sociedad Mercantil Natas de Santa Fe Ltda., por la presunta vulneración de su derecho de petición y seguridad social.

Como sustento de lo pretendido, manifestó que prestó sus servicios a la Sociedad Natas de Santa Fe Ltda., en los periodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 2007 hasta el 30 noviembre del 2008, el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, y el 24 de noviembre de 2014 hasta el 11 de diciembre de 2020. Sin embargo, señaló que al verificar el contenido de su

"...*historia laboral...*", constató que las "...*cotizaciones...*"; tan solo fueron llevadas a cabo hasta el 30 de noviembre de 2015.

Agregó que, el 11 de mayo de 2021, se acercó a COLPENSIONES, con el fin de verificar el estado de su historia laboral; precisó que en tal ocasión le informaron que no se encontraba afiliado a tal entidad desde el 2018, y le expidieron una certificación relativa a tal asunto. Destacó que en tal ocasión no le entregaron prueba relativa al "...*traslado que...*" se "...*realizó...*".

Mencionó que, a partir del 1º de mayo de 2021, empezó a prestar sus servicios a ASVIC Ltda., como "...*guarda de seguridad...*", hasta abril de 2023.

Referenció que, el 21 de septiembre de 2022, a través de una respuesta a una petición por él presentada, COLPENSIONES le informó que luego de efectuar la consulta de su base de datos, se constató que se encontraba afiliado "...*a/ Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad- RAIS...*" a través de Porvenir. Además, le dio a conocer que tal traslado fue anulado por esta última entidad, sin que se le hubiese realizado consulta alguna a COLPENSIONES.

Señaló que esta última le informó que para poder "...*reactivar la afiliación en la base de datos...*" era necesario contar con un informe grafológico, y una "...*declaración de falsedad...*" emitida por la Fiscalía General de la Nación, luego de que se hubiese presentado la denuncia necesaria, y desarrollado la investigación pertinente, siendo indispensable ello con el fin de garantizar "...*la ética y transparencia de la entidad...*".

Atendiendo las circunstancias descritas en el aparte anterior, el 2 de junio de 2023 presentó ante la Sociedad Natas de Santa Fe Ltda., una petición a través de la que pretendía se le "...*certificara los pagos de parafiscales, salud y pensión...*" y se le informara a que fondo en específico se realizaron estos últimos. Precisó que no ha recibido respuesta alguna relativa a tal petición.

Señaló que presentó ante la Fiscalía General de la Nación, atendiendo las recomendaciones dadas por COLPENSIONES, una denuncia, sin contar con las pruebas necesarias para ello.

Aclaró que no resulta entendible que, encontrándose a dos años de alcanzar la edad necesaria para obtener su pensión, haya decidido trasladarse de COLPENSIONES, a otra Administradora de Fondos de Pensiones.

Agregó que partir de las certificaciones relativas a su historia laboral, y los pagos realizados por ASVIC LTDA, es posible concluir que los aportes a él relativos, efectuados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, fueron entregados a COLPENSIONES y que esta jamás ha realizado el traslado de los mismos, ni ha suministrado pruebas relativas a tal asunto. Aclaró que Porvenir también le ha especificado que él no se encuentra afiliado a tal entidad.

Así pues, teniendo en cuenta lo ya expuesto considera que la Sociedad Comercial Natas de Santa Fe Ltda., vulneró su derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a la petición por él presentada ante tal persona jurídica el 2 de junio de 2023. Agregó que considera vulnerado su derecho a la seguridad social, por parte de COLPENSIONES y PORVENIR, al no existir certeza sobre el posible traslado de Administradora de Fondos de Pensiones que se realizó, y a que entidad en la actualidad se encuentra afiliado.

Con fundamento en lo expuesto en los apartes anteriores, solicitó que:

1. Se proteja su derecho fundamental a recibir respuesta por parte de la Sociedad Natas de Santa Fe Ltda, a la petición por él presentada el 2 de junio de 2023.
2. En caso de que la Sociedad Natas de Santa Fe Ltda., no hubiese realizado el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y pensión, se ordene los efectúe de manera inmediata, y se requiera la Ministerio del Trabajo, y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, inicien las investigaciones pertinentes.
3. COLPENSIONES y Porvenir, explique claramente a este despacho las afirmaciones realizadas en torno al traslado de régimen pensional del que fue objeto el accionante.
4. COLPENSIONES indique si la Sociedad Natas de Santa Fe Ltda., realizó los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones a él relativos, en el predio comprendido entre el 31 de diciembre de 2015, y el 11 de diciembre de 2020.
5. COLPENSIONES indique si realizó algún requerimiento a la Sociedad Natas de Santafé Ltda., en caso de que tal entidad no hubiese realizado los aportes correspondientes.
6. COLPENSIONES certifique los aportes a tal entidad realizados por ASVIC Ltda.; lo anterior teniendo en cuenta que aquella ha manifestado que no cuenta con registros relativos a tales "...pagos...", ni que el accionante se encuentre a ella afiliado.

Para finalizar de forma expresa señaló: *"...Colpensiones debe activarme a pensiones nuevamente, su desorden administrativo no tiene porque perjudicarme y menos esperar una eternidad que la Fiscalía General de la nación, se lleve muchos años trabajando en una investigación de la cual no aporte pruebas porque Colpensiones no me suministro el presunto formulario de traslado a Porvenir, para poder controvertir "la falsificación de mi firma"...".*

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fue aportado:

1. Copia del "**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**" emitido el 9 de mayo de 2023, relativo a Natas de Santa Fe

Ltda.

2. Copia de la cédula de ciudadanía 348.333, con la que se identifica Henry Martínez Pinzón.
3. Copia de la petición presentada por Henry Martínez Pinzón, el 2 de junio de 2023, ante la Sociedad Comercial Natas de Santa Fé Ltda.
4. Copia del documento emitido por Natas de Santa Fe Ltda., el 9 de junio de 2021, en el que se hace constar determinada información relativa a Henry Martínez Pinzón.
5. Copia del documento generado el 24 de mayo de 2023, por la Gerencia de Clientes de Porvenir, en la que se incluyó determinada información relativa Henry Martínez Pinzón.
6. Copia del documento emitido por la Gerencia de Clientes de Porvenir, el 17 de abril de 2023, en la que se menciona determinada información relativa a Henry Martínez Pinzón.
7. Copia del "**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**", relativo a Henry Martínez Pinzón, durante el periodo comprendido entre enero de 1967 y octubre de 2010.
8. Copia del "**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS**", actualizado con la información obtenida el 7 de noviembre de 2014, emitido por COLPENSIONES.
9. Copia del "**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**", relativo a Henry Martínez Pinzón, actualizado con la información obtenida el 31 de diciembre de 2018, emitido por COLPENSIONES.
10. Copia del documento dirigido a Henry Martínez Pinzón, suscrito por la Directora de Gestión Humana de ASVIC Ltda., el 23 de junio de 2023.
11. Copia del documento suscrito por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES, el 19 de junio de 2023, a través del que certifico determinada información relativa a Henry Martínez Pinzón.
12. Copia del documento al que correspondió el Código SINPROC 2967830, generado ante la Personería de Bogotá.
13. Copia del "**FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**", relativo al asunto al que correspondió el número 110016099069202326670, la cual fue presentada el 5 de mayo de 2023.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 5 de julio de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al procedimiento relativo a esta última a la Nación – Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a la Fiscalía General de la Nación, a la Personería de Bogotá, y a la Sociedad Antena Suramericana de Vigilancia Comercial Ltda., y además se requirió a estas últimas, y a COLPENSIONES, Porvenir, y la Sociedad Comercial Natas de Santa Fe Ltda., para que rindieran un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones relativos a tal acción.

**Diana Martínez Cubides, actuado como Representante Legal Judicial de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, dio cumplimiento al requerimiento descrito en el aparte anterior, a través del memorial al que correspondió el radicado 2410, en el que manifestó que el señor Henry Ramírez Pinzón, no se encuentra afiliado a Porvenir S.A.

Agregó que debido a que el accionante presentó una petición en la que manifestaba nunca autorizó se llevara a cabo su traslado, inició la investigación correspondiente durante la que, luego de determinarse que la firma utilizada en el formulario de afiliación empleado para ejecutar tal acción, no era la del accionante, decidió *“...anular la afiliación... notificar de tal decisión a COLPENSIONES...”* y solicitar *“...la activación de la afiliación del accionante en su sistema...”*.

Señaló que COLPENSIONES exige que, para afiliarse nuevamente al accionante, debe existir un pronunciamiento de una autoridad judicial que *“...declare la nulidad de la afiliación en virtud del estudio grafológico...”*; sin embargo, aclaró que tal exigencia puede ser contraria a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 19 de 2012.

Agregó que en la sentencia T-026 del 14 de febrero de 2023, la H. Corte Constitucional, al analizar un caso similar al que ahora es objeto de análisis, determinó que COLPENSIONES puede vulnerar los derechos de un accionante que ha presentado una solicitud de tutela, al *“...exigirle que acuda a la justicia ordinaria para activar su afiliación...”*.

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores fueron aportados:

1. Copia de la petición presentada por Henry Martínez Pinzón, el 28 de enero de 2008, ante Porvenir, en la que se menciona *“...ASUNTO: Cancelación de firma por falsificación...”*.
2. Copia del documento suscrito por una persona vinculada al área de servicio al cliente de Porvenir, el 12 de febrero de 2008, dirigido a Henry Martínez Pinzón, al que correspondió el número 0200276005644900.

**La Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** -en adelante UGPP-, luego de realizar algunas precisiones respecto del derecho fundamental de petición, y las competencias que le han sido asignadas, señaló que en la actualidad no adelanta gestiones relativas a denuncias que involucren a Natas de Santa Fé Ltda., o que hayan sido presentadas por la accionante.

Agregó que atendiendo la competencia descrita en el artículo 2 de la Ley 1607 de 2021, al verificar el contenido de la *"...base de datos de planilla integrado de aportes-PILA..."*, constató que en ella *"...aparecen aportes efectuados por..."* Natas de Santa Fé Ltda., en beneficio del accionante, *"...con IBC de un SMMLV..."*, durante el 2015, 2016, 2017, 2018, y entre enero a noviembre de 2008, enero a octubre de 2013, el 29 de noviembre al 30 de diciembre de 2014 y enero al 11 de diciembre de 2020.

Mencionó que la UGPP se abstuvo de iniciar una actuación administrativa de manera oficiosa, pues la información que le fue aportada no es suficiente para ello; aclara además que la menciona entidad cuenta con una oficina virtual, a través de la que podrá acceder el accionante, con el fin de aportar la totalidad de los datos y documentos necesarios para que se pueda dar inicio al procedimiento correspondiente.

Hechas las anteriores precisiones, aclaró que considera que la UGPP, no cuenta con la competencia para pronunciarse respecto de lo pretendido a través de la acción de tutela objeto de análisis, pues esta se orienta a obtener la respuesta de la petición que presentó el accionante el 2 de junio de 2023, y se resuelva el inconveniente surgido entre COLPENSIONES y PORVENIR, en cuanto a los aportes efectuados al sistema de seguridad social en pensión, en beneficio de Henry Martínez, y afiliación de este último a cada una de tales entidades.

Por lo tanto, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó se desvincule a la UGPP del procedimiento al que se alude en esta providencia, por no se la entidad que ha vulnerado los derechos fundamentales de los que es titular el accionante, o en caso de que ello no sea posible, se niegue o declare improcedente la solicitud de tutela presentada por este último, pues no han sido vulnerados sus derechos fundamentales.

Para finalizar, y como consecuencia de lo pretendido a través de las peticiones incluidas en los apartes anteriores, solicitó también se exonere de toda responsabilidad a la UGPP, y se archive la acción de tutela objeto de análisis.

Como anexo del documento al que se alude en este aparte fue aportada copia de:

1. La Resolución 379 del 31 de marzo de 2020, la cual fue emitida por el Director General de la UGPP.

2. Copia del acta de posesión 32 suscrita el 4 de mayo de 2020, relativo al cargo de Subdirector General 0040-24 de la UGPP.
3. Copia de la Resolución 018 del 12 de enero de 2021, la cual fue emitida por el Director General de la UGPP.

**Natas de Santa Fé Ltda.**, a través del documento elaborado el 6 de julio de 2023, manifestó que no le constan los hechos segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, decimo, decimo primero y decimo segundo, mencionados en el escrito que contiene la solicitud de tutela objeto de análisis.

Agregó en relación a el hecho quinto en el que se fundamenta la solicitud ya mencionada, que no es cierto que tan solo hayan realizado los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, relativos al accionante, hasta el 30 de noviembre de 2015.

En relación al hecho noveno en el que se fundamenta la acción objeto de estudio, señaló que, en la historia laboral aportada por el accionante, la cual fue emitida el 31 de diciembre de 2015, no aparecerán los aportes realizados en relación a tal persona, en el periodo comprendido entre tal fecha y 11 de diciembre de 2020, que constituye el momento del "...retiro..." de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, destacó que tal documento no puede ser entendido como prueba suficiente de que Natas de Santa Fé Ltda, no hubiese realizado los aportes a los que ya se ha hecho alusión.

Como anexos del escrito al que ahora se hace referencia en este aparte, fue aportado el "**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**" relativo a Natas de Santa Fé Ltda., el cual fue emitido el 5 de julio de 2023. Aunado a lo anterior es menester precisar que, aunque se mencionó que sería entregado el certificado relativo a los aportes que realizó Natas de Santa Fé Ltda., respecto del accionante, este no fue incluido como anexo.

**Dalia María Ávila Reyes, actuando como Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo**, manifiesto que la mencionada entidad, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Ley 4108 de 2012, no ostenta competencia para ordenar a Colpensiones "*...que reactive la afiliación del accionante al Régimen de Prima Media, ni a la AFP PORVENIR SA que realice el traslado de los aportes si a ello hubiere lugar...*", ni para exigir a Natas de Santa Fé Ltda., de respuesta a la petición correspondiente.

Señaló además que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 4121 de 2011, y el artículo 5 del decreto 309 de 2017, COLPENSIONES es la entidad competente para emitir la decisión pertinente relativa a la "*...solicitud del accionante relacionada con la reactivación en el Régimen de Prima Media...*", sin que el Ministerio del Trabajo tenga alguna injerencia en tal asunto.

Respecto de Porvenir, aclaró que es un "...Fondo de Pensiones de carácter privado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que tiene como objeto el reconocimiento y pago de las obligaciones pensionales...", la que puede actuar en el procedimiento relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, sin que para ello sea necesaria la intervención del Ministerio del Trabajo.

Referenció que en el caso al que se alude en esta providencia, no se evidencia la inminencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que pueda tornar procedente la acción de tutela, teniendo en cuenta en especial que lo que se pretende a través de la misma, es que se reactive la afiliación del accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, asuntó que no puede ser determinado por el Juez de Tutela.

Agregó que le Ministerio del Trabajo no es la entidad competente para determinar cuál es el Régimen del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, al que se encuentra afiliado el accionante, pues ello se determina a partir de las normas estipulas en el Decreto 3800 de 2003, y los procedimientos que se desarrollan entre las diversas administradoras de pensiones.

Mencionó que, en caso de omisión en el pago de los aportes al Sistema Seguridad Social en Pensiones por parte de un empleador, en relación a sus trabajadores, ello generará intereses moratorios. Agregó que, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del mencionado sistema, las Administradores de Pensiones han sido dotadas para desplegar especial vigilancia "...desde el momento en el que se causan la cotizaciones...", e incluso para emprender las correspondientes acciones de cobro.

Aunado a lo ya expuesto, señaló que no existe justificación alguna para que, una vez efectuados los descuentos correspondientes por parte del empleador, no se realice su pago al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Agregó que incluso tal situación puede ser sancionada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 828 de 2003.

Por lo tanto, en caso de presentarse situaciones como las descritas en los apartes anteriores, debe acudir ante la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, con el fin de que esta emprenda las acciones pertinentes.

Para finalizar, y atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó se desvincule respecto del procedimiento relativo a la solicitud de tutela objeto de análisis, al Ministerio del Trabajo, puesta carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las entidades competentes para adelantar las actividades pertinentes sobre tal asunto son Porvenir, COLPENSIONES y la Sociedad Comercial Natas de Santa Fé Ltda.

Adjunto al documento al que ahora se alude, fueron aportados:

1. Copia del Acta de Posesión suscrita el 3 de noviembre de 2021, relativo al cargo de Asesor Código 1020 Grado 09 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.
2. Copia de la Resolución 3161 del 29 de octubre de 2021, emitida por el Ministro del Trabajo.
3. Copia de la Resolución 3149 del 25 de agosto de 2017, emitida por la ministra del Trabajo.

Resulta pertinente aclarar que no obstante haberseles dado a conocer el contenido de la providencia emitida el cinco (5) de julio de 2023, Colpensiones, la Fiscalía General de la Nación, la Personería de Bogotá y la Sociedad Antena de Vigilancia Ltda., no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00239.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta a los siguientes problemas jurídico: ¿vulneró la Sociedad Natas de Santa Fé Ltda., el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Henry Martínez Pinzón, al no haber dado respuesta a la petición ante ella presentada por este último, el 2 de junio de 2023? ¿Es procedente la acción de tutela, para que se obtenga la reactivación de la afiliación de Henry Martínez Pinzón a COLPENSIONES, atendiendo la determinación adoptada por Porvenir, en relación a la vinculación que existía entre ella y el accionante?

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición,

estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta"*.

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los*

*aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez*

*constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. Del derecho de petición ejercido en relación con particulares.**

La forma en la que puede ser ejercido el derecho petición en relación con organizaciones de índole privado, fue regulado en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, en el que de forma expresa se señala:

*... **Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*Parágrafo 2. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Así mismo, en el artículo 33 de la misma norma se realizan algunas precisiones sobre tal asunto, al señalarse:

**... Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...

Aunado a lo ya expuesto, es menester señalar que la H. Corte Constitucional, ha precisado que las normas aplicables para garantizar el derecho de petición ante particulares, son las mismas que fueron establecidas para cuando este último se ejerce ante autoridades. Al respecto, en la sentencia T-487 de 2017, tal corporación precisó:

*...4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.*

*El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.*

*Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que "fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia".*

*La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que "el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares", señalando además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.*

*Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que "En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses...*

#### **4. El derecho a la seguridad social, entendido como un derecho fundamental.**

La H. Corte Constitucional, ha precisado que el derecho a la seguridad social además de ser calificado como un servicio público de carácter obligatorio, también debe ser entendido como un derecho fundamental, que encuentra su sustento en el principio de la dignidad humana. Al respecto en la sentencia T-026 de 2023, señaló:

*...30. El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación. Se trata de un derecho fundamental y de un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado.*

*31. Su carácter fundamental se sustenta en el principio de la dignidad humana. En virtud de este principio, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos.*

*32. Según lo ha interpretado esta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho.*

*...36. En concreto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez es una prestación cuya finalidad consiste en asegurar la vida en condiciones de dignidad de una persona y de su familia. Además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo. Por lo tanto, no es una dádiva súbita del Estado, sino el simple reintegro que le es debido al trabajador como producto del ahorro constante durante largos años.*

*37. Por lo tanto, el derecho a la seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital. Esto es todavía más cierto cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión y que son sujetos de una especial protección constitucional.*

*38. En definitiva, el derecho a la seguridad social busca proteger al trabajador cuando, por algún evento o contingencia se disminuye su salud, calidad de vida o capacidad económica. O cuando requiere de la ayuda del Estado y de la comunidad para proveerse los medios mínimos que le garanticen una subsistencia en condiciones dignas...*

## **5. De los deberes de diligencia en torno a la información contenida en la historia laboral.**

La H. Corte Constitucional, ha precisado los deberes específicos que tienen las administradoras de fondos de pensiones en relación a la información contenida en la historia laboral, y en especial en relación a la adecuada respuesta a aquellas solicitudes que se encaminen a obtener la corrección o actualización de la información en ellas contenida. Al respecto, en la sentencia T-026 de 2023 señaló:

*...39. Uno de los deberes más importantes de las administradoras de pensiones consiste en la conservación correcta de la historia laboral del trabajador. La historia laboral consiste en un documento emitido por las administradoras de pensiones que se nutre a partir de la información sobre los aportes de cada trabajador.*

*40. La jurisprudencia ha considerado que este documento tiene relevancia constitucional. Este involucra la protección de los derechos fundamentales y permite el reconocimiento de las prestaciones sociales. Lo que explica su doble faceta. De una parte, la historia laboral es valiosa en sí misma porque contiene información laboral sobre el trabajador y su empleador. Por otro lado, es un instrumento para el ejercicio de otros derechos. De acuerdo con los datos que contiene, se reconocen o niegan prestaciones sociales y se generan obligaciones entre los empleadores, los trabajadores y las administradoras de pensiones.*

*41. La información que reposa en las historias laborales puede crear expectativas de derechos y su alteración puede vulnerarlos. Los datos allí incluidos constituyen la prueba principal o fehaciente de los aportes realizados por el trabajador a lo largo de su vida laboral y permiten acreditar los requisitos exigidos por el ordenamiento para acceder a una pensión. Por supuesto, esto genera una expectativa legítima en el trabajador que, con base en tal información, solicita el reconocimiento de alguna prestación.*

*42. De ahí que la historia laboral genere obligaciones en las demás partes que integran el sistema laboral y de la seguridad social con el fin de proteger al eslabón más débil: el trabajador. La Corte ha explicado que las administradoras de pensiones son responsables de almacenar correctamente la información que reposa en su poder sobre la historia laboral de una persona.*

*43. Frente a las administradoras de pensiones, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes de tales entidades que suponen una especial diligencia en el manejo de la información. Por lo que, frente a las inconsistencias o errores que surjan, la carga de la prueba recae sobre dichas entidades. Las consecuencias desfavorables no se les pueden trasladar sin más a los afiliados.*

*44. La Sentencia T-079 de 2016 sistematizó las principales obligaciones de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan. Estas se deben gestionar en consonancia con el derecho fundamental al habeas data. Se trata, en últimas, de datos personales cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012. Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:*

*"(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva"...*

## **6. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos

fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".* (Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-603 de 2015.

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un*

*menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.” Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*“De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.*

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

*“Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.*

*En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.*

## **7. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con dos asuntos en especial:

1. El accionante manifiesta no recibió respuesta a una solicitud presentada ante la Sociedad Natas de Santa Fé Ltda., el 2 de junio de 2023.
2. El haberse realizado el traslado del accionante, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un formulario que no fue por él suscrito.

Así pues, respecto del primer asunto, es menester señalar que la Sociedad Natas de Santa Fé Ltda., al rendir el informe correspondiente a la solicitud de tutela objeto de análisis, realizó un pronunciamiento respecto del hecho noveno del escrito que contiene esta última, sin hacer referencia a la petición a la que en el mismo se alude, o si ha dado respuesta a la misma.

Debe tenerse en cuenta, que como anexo del escrito a través del que se ejerció la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, fue aportado el documento dirigido a la Sociedad Natas de Santa Fé Ltda., el cual contiene la petición que suscito la interposición de la mencionada acción, y en el que se consignó que el mismo fue recibido el 2 de junio de 2023.

Por lo tanto, atendiendo tal situación, resulta posible concluir que ya han transcurrido mas de 21 días, sin que se haya generado la respuesta correspondiente relativa a la solicitud a la que ahora se alude.

Resulta pertinente señalar, que aunque se trate de una petición que fue presentada ante una organización de índole privado, tal como lo precisó la H. Corte Constitucional, el lapso con el que se contaba para dar respuesta a la misma, es de quince días contados desde el momento de su presentación, el cual, tal como se mencionó en los apartes anteriores, ya ha culminado, lo que ha generado una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el señor Henry Martínez.

Como consecuencia de lo señalado en los apartes anteriores, y con el fin de proteger el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, se ordenara a la Sociedad Natas de Santa Fé Ltda., que durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que sea notificada esta providencia, de respuesta a la petición ante ella presenta por el señor Henry Martínez, el 2 de junio de 2023.

Para finalizar este aparte, es necesario recalcar que la naturaleza de lo que se pretendía obtener a través de la petición presentada por el accionante ante la Sociedad Natas de Santa Fé Ltda., y la relación de subordinación que existió entre esta última y aquel, torna procedente la acción de tutela respecto de tal persona jurídica de derecho privado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Ahora es menester realizar el análisis necesario, relativo al segundo asunto ya mencionado, el que también sirvió como causa para la interposición de la solicitud de tutela a la que se alude en esta providencia. Para ello es necesario realizar un estudio preliminar en torno a la posibilidad de dar aplicación a las subreglas desarrolladas en la sentencia T-026 de 2023, la cual fue mencionada por Porvenir, al rendir el informe correspondiente.

Al respecto, resulta útil mencionar que una adecuada aplicación del precedente, requiere recurrir al uso de lo que ha sido denominado “analogía estricta”. Al respecto, se ha precisado:

*...Puede decirse, en general, que una cita jurisprudencial analógica es aquella en la que un fallo más reciente cita la ratio decidendi o subregla de una sentencia anterior como norma jurídica aplicable prima facie al caso que se está decidiendo. El vínculo de autoridad que une a las dos sentencias se fundamenta directamente en la analogía fáctica existente entre los hechos del caso anterior y los hechos del caso presente. Por regla general, y siempre que la subregla jurisprudencial (i) sea genuinamente análoga, (ii) se identifique adecuadamente su ratio decidendi, y (iii) no existan motivos suficientes y razonables para cambiar la jurisprudencia, tal citación dispone del caso, esto es, se trata de un argumento central en el sentido de la definición del mismo. De la misma manera es claro que este tipo de citas se hace cuando existe una noción clara de precedente vinculante: el caso análogo ya fallado tiene*

*clara fuerza gravitacional sobre el nuevo caso...<sup>3</sup>*

Así pues, es pertinente señalar que en el escenario constitucional que fue objeto de análisis en la sentencia T-026 de 2023, se evidenciaron circunstancias distintas a las que persisten en el caso que ahora se estudia, en especial relacionadas con el reconocimiento implícito por parte de COLPENSIONES, en torno a la inexistencia del traslado que se efectuó de un régimen del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a otro. Al respecto, en tal providencia se señaló:

*...99. La Corte concluyó que Colpensiones le exigió al accionante aportar un documento al que no pudo acceder. Esto en lugar de proteger sus derechos como trabajadora y de reconocer la realidad material de la afiliación de la accionante. La accionada desconoció de esta forma que la actora no reconoció el cambio en su afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones y nunca prestó su consentimiento al respecto. Así lo aceptó expresamente Porvenir (mediante la anulación de la afiliación fraudulenta) e implícitamente Colpensiones (mediante continua y actual recepción de los aportes cada mes).*

Por lo tanto, se debe destacar que algunas de las circunstancias que llevaron a la interposición de la solicitud de tutela que ahora es objeto de análisis, se encuentran vinculadas con la incertidumbre respecto a la Administradora de Fondos de Pensiones, ante la que se efectuaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Presión, en relación a el accionante. Por ello no es posible deducir aceptación implícita a partir de la ejecución de tales actividades.

Aunado a lo ya expuesto, debe mencionarse que el ordenamiento jurídico colombiano, facultó a los autoridades que hace parte de la jurisdicción ordinaria, para conocer de conflictos como aquel descrito por el accionante. Al respecto en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, el cual fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, de forma expresa se señala:

*...La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*...*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiario y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...*

Lo anterior evidencia que el accionante cuenta con medios idóneos y

---

<sup>3</sup> LOPEZ MEDINA, Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Pág. 112, 113.

adecuados, diferentes a la acción de tutela, para obtener la protección de su derecho a la seguridad social, pues le es posible acudir ante las autoridades que conforman la jurisdicción ordinaria, con el fin de que después de desarrollado el proceso judicial correspondiente, se adopten las decisiones pertinentes, respecto de la necesidad de declarar la ineficacia de los traslados efectuados entre los diferentes regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, e incluso respecto de la entidad que debe tener como afiliado al señor Henry Martínez Pinzón y así mismo se esclarezca lo pertinente frente a las cotizaciones echadas de menos.

Además, que el considerar la acción de tutela como el medio a través del cual se pueden obtener las decisiones a las que se alude en el aparte anterior, supondría negar su carácter residual y subsidiario, pues como ya se señaló, en el ordenamiento jurídico colombiano existen instrumentos idóneos y eficaces, diferentes a este último, con los que se puede alcanzar el mismo objetivo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que aunque al momento de ser presentada la acción de tutela objeto de análisis, no fueron expuestas circunstancias específicas a partir de las cuales se puede inferir la posible consumación de un perjuicio irremediable.

Para finalizar, resulta necesario señalar que en tanto, a partir de las consideraciones efectuadas en los apartes anteriores, no se encuentran involucradas en los hechos que llevaron a la vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el señor Henry Martínez Pinzón, se ordenará la desvinculación del procedimiento al que se hace alusión en esta providencia, de Colpensiones, la Fiscalía General de la Nación, a Personería de Bogotá y la Sociedad Antena Suramericana de Vigilancia Ltda.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **PROTEGER** los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social de Henry Martínez Pinzón, por los argumentos ya expuestos.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Sociedad Natas de Santa Fé Ltda., que durante el transcurso de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que sea notificada esta providencia, de respuesta a la petición ante ella presentada por el señor Henry Martínez Pinzón, el 2 de junio de 2023.

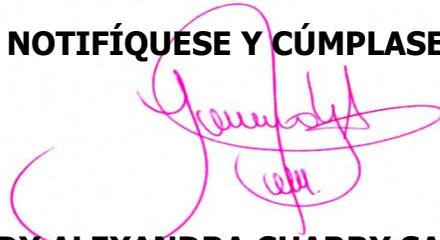
**TERCERO:** **NEGAR** por improcedente la presente acción, frente a los demás derechos alegados.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in pink ink, appearing to read 'Yudy Alexandra Charry Salas', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LCGZ